

DECRETO xxx

(xx de junio de 2021)

Por medio del cual se aprueba el Costo Medio de Inversión - CMI para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que presta EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en el Mercado Regional debido a la modificación del Plan de Obras e Inversiones Regulado – POIR, por causas atribuibles a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones CRA 821 de 2017, 908 de 2019 y 939 de 2021, todas ellas compiladas en la Resolución CRA 943 de 2021

La JUNTA DIRECTIVA, en su rol de autoridad tarifaria local de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM**, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las contempladas por el Artículo 1.2.1 de la Resolución CRA 943 de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Que el Artículo 17, Literal h, del Acuerdo No. 12 del 28 de mayo de 1998 del Concejo de Medellín, por medio del cual se adoptaron los estatutos de EPM, otorga a la Junta Directiva de la Entidad la función de fijar las tarifas en aquellos casos en que le sea asignada la competencia por una norma superior.
2. Que de conformidad con el Artículo 1.2.1 de la Resolución CRA 943 de 2021, le corresponde a la Junta Directiva o quien haga sus veces, en calidad de entidad tarifaria local, definir las tarifas de los servicios de acueducto y alcantarillado.
3. Que el Artículo 87 de la Ley 142 de 1994 estableció que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.
4. Que el criterio de suficiencia financiera definido en el Numeral 4 del mencionado artículo establece que, en condiciones de eficiencia, las empresas deben recuperar sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento.
5. Que de acuerdo con el Artículo 88 de la Ley 142 de 1994, al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad.

6. Que según lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 88 de la Ley 142 de 1994, en un régimen de libertad regulada, para fijar sus tarifas, las empresas deben ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva Comisión, quien, de acuerdo con los estudios de costos, puede establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.
7. Que de conformidad con el inciso segundo del Numeral 3 del Artículo 90 de la Ley 142 de 1994, ninguno de los cargos involucrados en las fórmulas tarifarias “... *podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio*”.
8. Que el Numeral 3.3. del Artículo 3 de la Ley 142 de 1994 señala la regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región, así como la fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas y la definición del régimen tarifario como uno de los instrumentos de la intervención estatal.
9. Que el Artículo 126 de la Ley 1450 de 2011 estableció que en aquellos mercados regionales con sistemas de acueducto y/o alcantarillado no interconectados atendidos por un mismo prestador, se podría definir costos de prestación unificados o integrados de conformidad con la metodología tarifaria expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA.
10. Que en virtud de lo previsto en el Artículo 126 de la Ley 1450 de 2011, se expidió la Resolución CRA 821 de 2017, modificada por la Resolución CRA 908 de 2019, “*Por la cual se define el concepto de mercado regional, se establecen las condiciones para declararlo y la forma de verificarlas, de conformidad con lo previsto en el artículo 126 de la Ley 1450 de 2011*”. Estos actos administrativos fueron compilados en la Resolución CRA 943 de 2021.
11. Que la Resolución CRA 688 del 24 de junio de 2014, compilada por la Resolución CRA 943 de 2021, estableció la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área urbana.
12. Que todas las APS contenidas en el Mercado Regional de EPM se encuentran en el ámbito de aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014. A su vez, la APS con el mayor número de suscriptores es Medellín, y corresponde al primer segmento. En consecuencia, la metodología de costos aplicable es la establecida en la citada Resolución CRA 688 para el primer segmento.
13. Que el Artículo 2.1.2.1.10.4 de la Resolución CRA 943 de 2021 establece que el resultado de la aplicación de la metodología tarifaria será un valor máximo.
14. Que el 30 de octubre de 2020 fue expedida la Resolución CRA 934, “*Por la cual se resuelve la solicitud de declaratoria de mercado regional presentada por Empresas Públicas de Medellín*”.

EPM E.S.P. En este acto administrativo, la CRA declaró el mercado regional para el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en el ámbito de operación de EPM en los municipios del Departamento de Antioquia: Sistema Interconectado (La Estrella, Sabaneta, Itagüí, Envigado, Medellín, Bello, Girardota, Copacabana), Caldas y Rionegro, por un plazo de hasta veinte (20) años, contados a partir de la publicación de dicha resolución.

15. Que de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2.1.3.2.5.1 de la Resolución CRA 943 de 2021, modificado por el Artículo 5 de la Resolución 908 de 2019, la persona prestadora que haya realizado una provisión de inversiones en los términos que trata el Artículo 2.1.2.10.1 la Resolución CRA 943 de 2021 o aquella que la modifique, sustituya, adicione o derogue, deberán reversar dicha provisión con el fin de iniciar una nueva con base en la ejecución de las inversiones del Plan de Obras e Inversiones Regulado - POIR del mercado regional para cada APS.
16. Que para las APS que conforman el Mercado Regional declarado y que se encuentren en el ámbito de aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014, el prestador deberá dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 3 del Artículo 2.1.2.1.10.1 de la Resolución CRA 943 de 2021 o aquella que la modifique, sustituya, adicione o derogue. Para dicho efecto, el encargo fiduciario se deberá constituir a partir del cuarto año de la fecha de declaratoria del mercado regional.
17. Que los Artículos 2.1.2.1.4.2.7 y 2.4.2.8.1 de la Resolución 943 de 2021 establecen algunos de los componentes tarifarios que pueden variar sin previa solicitud ante la CRA.
18. Que mediante el Decreto de Junta Directiva 557 del 23 marzo de 2021, se aprobaron las tarifas para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que presta EPM, las cuales se aplican a partir de los consumos del 1º de mayo de 2021, en las APS que conforman el Mercado Regional, de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones CRA 821 de 2017, 908 de 2019 y 934 de 2020, compiladas en la Resolución CRA 943 de 2021.
19. Que mediante los Decretos de Gerencia General 2346 y 2348 de 2021, se actualizaron el Costo Medio Operativo y el Costo Medio de Inversión del servicio de alcantarillado que presta EPM., en las APS del Mercado Regional, como consecuencia de la variación los costos presentados en el Contrato de Interconexión CT-2013-002297-A421 que celebra EPM con Aguas Nacionales, cuyo objeto es la prestación del servicio público de alcantarillado a los usuarios del sistema interconectado del Valle de Aburrá, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones CRA 688 de 2014, 735 de 2015, 821 de 2017, 908 de 2019 y 864 de 2018, compiladas en la Resolución CRA 943 de 2021.
20. Que mediante el Decreto 2348 de 2021, se aprobó el Costo Medio de Tasas Ambientales (CMT) que aplicará para los servicios de acueducto y alcantarillado en las APS del Mercado Regional a

partir del sexto año tarifario, correspondientes a la facturación de las Corporaciones Autónomas de la vigencia 2020.

21. Que mediante Resolución CRA 939 de 2021, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, se habilitó a los prestadores de servicios públicos domiciliarios para modificar, aplazar, incluir, eliminar o sustituir proyectos, a partir del quinto (5) año tarifario que hayan sido objeto de cambios por causas atribuibles a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, lo que conlleva a calcular nuevamente el Costo Medio de Inversión – CMI.
22. Que de conformidad con el párrafo primero del Artículo 2.1.2.4.2 de la Resolución CRA 943 de 2021, *“en los casos en que la persona prestadora haya iniciado la aplicación de la metodología tarifaria contenida en la Resolución CRA 688 de 2014 con posterioridad al primero (1) de julio de 2016, como consecuencia de su entrada en operación o con ocasión de la declaratoria de un mercado regional, el año tarifario a partir del cual puede realizar los cambios al POIR de que trata la presente resolución, corresponde a aquel que inició el primero (1) de julio de 2020”*.
23. Que la Junta Directiva puede delegar funciones instrumentales o de mera ejecución, de conformidad con los artículos 2º y 9º de la Ley 489 de 1998.
24. Que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 1712 de 2014 y como parte del proceso de implementación de la Estrategia de Gobierno Digital en EPM, particularmente, en lo que concierne al componente de «participación ciudadana», el texto del presente decreto fue publicado en la página web www.epm.com.co, entre el xx y el xx de junio de 2021, para que los ciudadanos hicieran comentarios y observaciones, si lo consideraban pertinente.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar los siguientes costos de referencia máximos para el componente del Costo Medio de Inversión – CMI de los servicios de acueducto y alcantarillado que presta EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., a pesos de diciembre de 2018, los cuales se indexarán conforme a lo establecido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA y el Artículo 125 de la Ley 142 de 1994, en las Áreas de Prestación del Servicio -APS- del Sistema Interconectado (La Estrella, Sabaneta, Envigado, Itagüí, Medellín, Bello, Copacabana, Girardota), Caldas y Rionegro, en aplicación de las Resoluciones CRA 821 de 2017, 908 de 2019 y 939 de 2021, compiladas en la Resolución CRA 943 de 2021:

Costo de referencia	Acueducto	Alcantarillado
CMI (\$/m ³)	2,142.70	1,930.41

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el Artículo Primero del Decreto de Junta Directiva 557 del 23 de marzo de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar los siguientes costos de referencia máximos en los componentes de Costo Medio de Administración –CMA, Costo Medio de Operación –CMO y Costo Medio de Inversión –CMI de los servicios de acueducto y alcantarillado que presta EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., a pesos de diciembre de 2018, los cuales se indexarán conforme a lo establecido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA y el Artículo 125 de la Ley 142 de 1994, en las Áreas de Prestación del Servicio – APS- del Sistema Interconectado (Medellín, Envigado, Sabaneta, La Estrella, Itagüí, Girardota, Copacabana y Bello), Caldas y Rionegro como consecuencia del mercado regional declarado en aplicación de las Resoluciones CRA 821 de 2017, 908 de 2019 y 934 de 2020, compiladas en la Resolución CRA 943 de 2021:

Costo de referencia	Acueducto	Alcantarillado
CMA (\$/Suscriptor/mes)	6,539.70	3,761.18
CMO (\$/m ³)	1,123.92	595.02
CMI (\$/m ³)	2,142.70	1,930.41

ARTÍCULO TERCERO: Delegar en el Gerente General la facultad para modificar la senda tarifaria del Mercado Regional, de conformidad con el Artículo 2.1.2.1.10.4 de la Resolución CRA 943 de 2021; así como el Plan de Progresividad del Área de Prestación del Servicio de Caldas perteneciente al Mercado Regional, en el marco del Artículo 2.1.3.2.7.6 de la Resolución CRA 943 de 2021, o aquellas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo: La anterior delegación solo aplica para las variaciones en los costos que no requieren solicitud ante la CRA.

ARTÍCULO CUARTO: Delegar en el Gerente General la facultad para aplicar las variaciones en los costos de las áreas de prestación del servicio que conforman el Mercado Regional que no requieren solicitud ante la CRA, relacionados con contratos de suministro de agua potable y la modificación de los costos operativos particulares por la entrada en operación de un nuevo activo, en los términos establecidos en la Resolución CRA 864 de 2018, compilada por la Resolución CRA 943 de 2021, o aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de los consumos del 1 de agosto de 2021, modifica el Artículo Primero del Decreto 557 de 2021 de Junta Directiva, modifica el Artículo primero del Decreto 2348 de 2021 de Gerencia General y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE



EL PRESIDENTE, DANIEL QUINTERO CALLE

MARIA CRISTINA TORO RESTREPO
Secretaria General

SANTIAGO OCHOA POSADA
VP. Agua y Saneamiento

JORGE ANTONIO YEPEZ VELEZ
Ger. Regulación

VALERIA RESTREPO ABAD
Dir. Comercial Agua y Saneamiento

CLAUDIA ALEXANDRA MAYA TORO
Abogada Dirección Soporte Legal Negocios